

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO VASCO PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO INTERPUESTO POR ERASP SPAIN, S.L. CONTRA I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. POR LAS CONDICIONES PARA LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO IPARAIXE II

Expediente: INF/DE/119/24

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 20 de Septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 26 de julio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco (en adelante el «Gobierno Vasco») en virtud del cual solicita informe sobre las cuestiones referentes a conexión previo a la resolución de conflicto interpuesto por la empresa Erasp Spain, S.L. (en adelante, «Erasp») contra I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U. (en adelante «I-DE») por la denegación del acceso y conexión para la instalación parque eólico Iparaixe II de 21 MW en la ST Retuerto 30 kV.

El 6 de octubre de 2023 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Erasp interponiendo conflicto de acceso contra I-DE frente a la denegación dada a la solicitud de acceso y conexión del Parque Eólico Iparaixe II en el punto propuesto de la ST Retuerto 30 kV, por el motivo de ausencia de capacidad, y el

desacuerdo con el punto de conexión alternativo propuesto, así como con las condiciones técnicas y económicas del mismo, a través de una nueva posición de línea de 132 kV a construir en la subestación ST Retuerto 132 kV, en Barakaldo (Vizcaya).

En su escrito de interposición de conflicto Erasp formulaba una serie de alegaciones:

- Que el 1 de febrero de 2023 cursó solicitud de acceso y conexión y esta fue admitida a trámite por I-DE en fecha 2 de marzo de 2023.
- Que el 7 de agosto de 2023, I-DE remitió contestación con la propuesta previa de punto de conexión y las condiciones técnicas y económicas.
- I-DE concluyó que el punto de conexión solicitado (ST Retuerto 30 kV) no disponía de capacidad debido a las sobrecargas producidas en la red de 132 kV ante contingencia simple, no estando recogidos en el plan de distribución vigente la repotenciación de ninguno de los elementos sobrecargados, hecho por el cual proponía punto de conexión alternativo en una nueva posición de línea 132 kV a construir en la Subestación ST Retuerto 132 kV. Este punto tenía afección sobre el nudo de la red de transporte Ortuella 220 kV y REE había emitido informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte positivo.
- Que, no estando Erasp de acuerdo, ni con la solución técnica, ni tampoco con la solución económica comunicadas por I-DE, el 7 de agosto de 2023 solicitó la revisión de los aspectos concretos de las condiciones técnicas y económicas en el punto de conexión analizado.
- Que el 7 de septiembre de 2023, I-DE remitió mediante correo electrónico la contestación a la revisión solicitada rechazando la misma al considerar que se ajustaba a la normativa.
- Que con posterioridad a la respuesta por parte de I-DE a su solicitud de revisión de la propuesta previa, Erasp tuvo conocimiento de la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco de información relativa al Proyecto de Renovación de la línea eléctrica a 132 kV, doble circuito, «ST Abadiano – ST Basauri» y derivación a ST Euba, en lo correspondiente al Territorio Histórico de Bizkaia, en los términos municipales de Abadiño, Durango, Izurtza, Iurreta, Amorebieta-Etxano, Lemoa, Bedia, Galdakao, Zaratamo, Basauri y Arrigorriaga, para el que se solicitaba Autorización Administrativa, Aprobación del Proyecto de Ejecución, Declaración en Concreto de la Utilidad Pública y Declaración de Impacto Ambiental, donde figuraba que el solicitante era la propia I-DE. Estos puntos de renovación de la línea eléctrica coincidían (a su entender) con los puestos de

manifiesto en la propuesta previa y condiciones técnicas y económicas dadas por I-DE a Erasp para su proyecto Parque Eólico “Iparaixe II”.

- Erasp interpretaba asimismo que la consecución de un informe de aceptabilidad positivo desde la perspectiva de la red de transporte de REE era una prueba de que en efecto sí había capacidad de acceso y conexión en el punto solicitado, Retuerto 30 kV, dado que I-DE solicitaba dicho informe con anterioridad al análisis de su propia red.

Por lo expuesto, Erasp finalizaba su escrito solicitando se declarase indebida la denegación de acceso y conexión por parte de I-DE para su proyecto, y se concediera el acceso y conexión para el Parque Eólico Iparaixe II, de 21 MW, en el punto propuesto, la ST Retuerto 30 kV.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito del Delegado Territorial de Administración Industrial de Bizkaia, mediante el cual daba traslado a la CNMC de la Resolución de 16 de octubre de 2023 del Delegado Territorial de Administración Industrial, por la que se declaraba no competente en el conflicto planteado ante la administración autonómica del Gobierno Vasco por parte de Erasp en relación con la denegación de acceso y conexión del Parque Eólico Iparaixe a la ST Retuerto 30 kV de la red de distribución de I-DE, dado que apreciaba (a su entendimiento) naturaleza de conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica y, por tanto, resolvía dar traslado del mismo a esta Comisión donde ya se encontraba en tramitación el conflicto de acceso (CFT/DE/311/23¹).

Con fecha 30 de abril de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó resolución del conflicto desestimando el mismo en sus aspectos referentes al acceso, al concluir que la falta de capacidad estaba suficientemente probada. Sin embargo, la CNMC inadmitió los aspectos solicitados por Erasp, relativos a la solución técnica de conexión propuesta y que se habían definido como conflicto de conexión a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE, con motivo del ofrecimiento de punto de conexión alternativo, condicionado a la realización de trabajos de adaptación en la red. En consecuencia, la CNMC remitió el expediente administrativo de referencia CFT/DE/311/23 al Gobierno Vasco, al estimarlo competente para la resolución de los aspectos referentes a conflicto de conexión.

¹ Resolución del conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U., interpuesto por Erasp Spain, S.L., motivado por la denegación del acceso y conexión para la instalación parque eólico “Iparaixe II” de 21 MW, en la ST Retuerto 30 kV.

Dentro de su tramitación, el 26 de julio de 2024 el Gobierno Vasco ha enviado solicitud de informe a la CNMC acompañada de un informe de la Delegación Territorial de Administración industrial de Bizkaia y un escrito de alegaciones de I-DE, de fecha 26 de junio de 2024. En dichas alegaciones I-DE se reafirma en sus planteamientos y aporta una serie de informaciones para soportarlos, incluyendo la enumeración de solicitudes con mejor orden de prelación admitidas que poseen algún refuerzo común a los solicitados al paraxe II **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco ha solicitado informe a la CNMC para la resolución del conflicto en su parte de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020).

Tratándose de la conexión de un parque eólico de 21 MW a una instalación de red 132 kV, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente en su parte de conexión se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

III. CONSIDERACIONES

Única. Sobre las actuaciones que debe sufragar un promotor para la conexión

Respecto a las inversiones que debe sufragar un promotor para la conexión de sus instalaciones se indica que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000 ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución'), el pliego de condiciones técnicas valorará los *“trabajos de refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones”* y que *“el coste de las nuevas instalaciones necesarias desde el punto frontera hasta el punto de conexión con la red de transporte o distribución, las repotenciaciones en las líneas de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión, si fuese necesaria, la repotenciación del transformador afectado de la empresa transportista o distribuidora del mismo nivel de tensión al del punto de conexión serán realizadas a cargo del solicitante”*.

De lo anterior se deduce que un promotor debe asumir, no solo el coste de la posición de autoproducción a la que se conecta, sino todas aquellas otras actuaciones y refuerzos necesarios para incorporar las nuevas instalaciones y debe ser técnicamente racional y coherente con la normalización aplicable. En caso contrario se limitaría artificialmente la capacidad de la subestación y se transferirían parte de los costes de inversión que debe asumir el productor a los consumidores o a otros productores, beneficiando al productor, pero perjudicando al conjunto del sistema. A este respecto se recuerda que el principio de minimización de costes para el sistema es una constante en la normativa, como se ve reflejado por ejemplo en el artículo 39.2 de la Ley 24/2013 ('Autorización de instalaciones de distribución'), el cual establece que *“la autorización [...] se otorgará atendiendo al carácter del sistema de red única [...así] como al criterio de menor coste posible para el conjunto del sistema”*.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la disposición adicional decimotercera ('Determinación de las condiciones económicas de la conexión de una instalación de generación a las redes de transporte y distribución') del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el pliego de condiciones técnicas valorará los *“trabajos de*

refuerzo, adecuación, adaptación o reforma de instalaciones de la red de transporte o distribución existente en servicio, siempre que éstos sean necesarios para incorporar las nuevas instalaciones”. Por ello deberá contener todos los trabajos necesarios para incorporar las nuevas instalaciones y su definición técnica deberá ser racional y coherente con la normalización aplicable.

Notifíquese el presente informe a la Delegación Territorial de Administración Industrial de Bizkaia del Gobierno Vasco y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).